

República de Chile  
Ministerio del Medio Ambiente



Instruye en materia de participación ciudadana y cuentas públicas, en atención a la Ley N°20.500.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°962**

Santiago, 16 de Agosto 2011

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.285, de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y su Reglamento; el D.S. N° 1, de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente; el Instructivo Presidencial N° 2, de 20 de abril de 2011; la Resolución Exenta N°673, de 6 de junio de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que Instruye en materia de Ley de Transparencia; la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y en las demás normas pertinentes; y

**CONSIDERANDO:**

Que, Con fecha 16 de febrero de 2011 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Como su nombre lo indica, la citada ley regula tanto el derecho de asociación como el de participación, ambos reconocidos constitucionalmente en los artículos 19 N° 15 (asociación) e inciso final del artículo 1° (participación);

Que, la Ley N° 20.500 introdujo una importante modificación en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando en ella un Título IV denominado "De la Participación Ciudadana en la Gestión Pública";

Que, por su parte, la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que, dentro de las funciones del Ministerio se encuentra la de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales;

Que, asimismo, corresponde al Ministerio colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias. Además, el Ministerio debe "establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar, entre otros, la participación ciudadana;

Que, en particular, la misma Ley N°19.300 establece mecanismos de participación ciudadana en los distintos instrumentos de gestión ambiental, como lo son la Evaluación Ambiental Estratégica, el Sistema de Evaluación Ambiental, la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, así como en la dictación de planes de prevención y descontaminación. En ese sentido, la ley mandata a que a través del correspondiente reglamento se establecerá, entre otros, la regulación de esta participación. En atención al mismo espíritu, los procesos asociados a Clasificación de Especies, a través de su reglamento, también contemplan mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de su definición;

Que, la Ley N°19.300, en el Párrafo 4°, artículo 76 y siguientes, del Título Final, se refiere a los Consejos Consultivos, tanto nacional como los que deben existir a nivel regional, estableciendo su integración y sus funciones;

Que, por otra parte, la Ley N°19.300, en el Párrafo 3° bis del Título Segundo de los Instrumentos de Gestión Ambiental, se refiere al acceso a la información ambiental, contemplando las materias que forman parte de ella, así como los mecanismos de acceso, remitiéndose a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Además, incorpora la obligación del Ministerio del Medio Ambiente de administrar un Sistema Nacional de información Ambiental (SINIA), regulando su conformación, por lo que es la propia Ley N° 19.300 la que pone énfasis en la generación y acceso a la información ambiental relevante;

Que, cabe concluir, entonces, que el Ministerio del Medio Ambiente cuenta con instrumentos y mecanismos que dan cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 20.500, en materia de participación, y en las nuevas disposiciones introducidas por dicha ley a la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

Que, por tanto, la presente instrucción viene a dar cuenta de los mecanismos de participación contemplados por la Ley N° 19.300 y sus Reglamentos, a establecer criterios generales de acceso a la información ambiental, de participación y de rendición de cuenta de la gestión institucional.

#### **RESUELVO:**

**1.- APRUÉBASE** la siguiente Norma de Aplicación General Ministerial sobre Participación Ciudadana Del Ministerio del Medio Ambiente.

**NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** La presente norma general de participación ciudadana, establece las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

**Artículo 2°.-** Los mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información en la gestión pública del Ministerio se fundamentan, entre otros, en los siguientes objetivos:

- a) Mejorar y fortalecer los canales y espacios de información y opinión de la ciudadanía.
- b) Promover y orientar las acciones de participación ciudadana hacia el mejoramiento de la eficacia, eficiencia y efectividad de las políticas públicas, desde su formulación y diseño, y del quehacer del Ministerio.
- c) Fortalecer las organizaciones de la Sociedad Civil, promoviendo una cultura de corresponsabilidad, entendida como un compromiso mutuo que se establece entre el Estado y la ciudadanía para perfeccionar en conjunto las políticas y servicios públicos a fin de mejorar la calidad de vida de las personas promoviendo la protección del medio ambiente y la sustentabilidad del país.
- d) Promover el control ciudadano de las acciones desarrolladas por el Ministerio. Este objetivo es un compromiso con los ciudadanos para que éstos puedan ejercer una supervisión permanente del quehacer del Ministerio, a fin de perfeccionar su funcionamiento y hacerlo más eficaz y cercano.

**Artículo 3°.-** La presente norma es de carácter general y deberá aplicarse tanto en nivel central del Ministerio como en sus Secretarías Regionales Ministeriales del país. Su cumplimiento es obligatorio por parte de todas las Divisiones, Departamentos, Oficinas y Secciones de la Institución, así como de todos los funcionarios.

El seguimiento de su aplicación y aseguramiento de su cumplimiento corresponderá a la División de Educación Ambiental, quien deberá reportar su estado de cumplimiento al Subsecretario del Medio Ambiente trimestralmente.

**Título II**

**De los Mecanismos de Participación Ciudadana**

**Artículo 4°.-** El Ministerio tiene como función facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

**Artículo 5°.-** Son mecanismos de participación ciudadana del Ministerio los siguientes:

1. Consulta Ciudadana.

2. Consejos de la Sociedad Civil.
3. Acceso a la información ambiental relevante.
4. Cuenta Pública Participativa.

#### I De la Consulta Ciudadana

**Artículo 6°.-** Los mecanismos de participación ciudadana del Ministerio son aquellos contemplados en la Ley 19.300 y en los respectivos reglamentos relativos a:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica<sup>1</sup>,
- b) Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión,
- c) Fija el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y Descontaminación, y
- d) Para la Clasificación de Especies Silvestres.

Tales mecanismos se encuentran esquematizados en el Anexo N° 1 de esta Instrucción.

**Artículo 7°.-** El Ministerio, además, de los mecanismos indicados en el artículo anterior, propiciará, como mecanismo de participación ciudadana, los Diálogos Participativos, destinados a promover espacios de encuentro entre las autoridades del Ministerio y la ciudadanía, en particular, con las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, con la posibilidad de participar en formulación de las políticas, estrategias y otros instrumentos generados por el Ministerio y que éste decida someter a consulta pública.

Para tales efectos, el procedimiento que deberá emplearse en estas materias, será el contemplado en el Reglamento que se dicte para la Evaluación Ambiental Estratégica.

#### II De los Consejos de la Sociedad Civil

**Artículo 8°.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley 20.500, sobre la conformación de Consejos de la Sociedad Civil, serán, el Consejo Consultivo Nacional del Ministerio y los Consejos Regionales del Medio Ambiente, quienes tendrán, además de las funciones contempladas en la Ley N° 19.300, artículos 76, 77 y 78, la calidad de consejos de la sociedad civil.

En atención a lo señalado en el inciso anterior, el objetivo de tales Consejos será profundizar la participación ciudadana a través de un acompañamiento en la toma de decisiones y en el seguimiento de las políticas públicas y demás instrumentos de gestión ambiental impulsados por el Ministerio.

**Artículo 9°.-** El procedimiento de consulta y de funcionamiento de los Consejos indicados en el artículo anterior se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que el Ministerio dicte para tales

---

<sup>1</sup>Se encuentra en tramitación la dictación de este reglamento.

efectos, en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la Ley N° 19.300.

**Artículo 10°.-** Las materias a tratar serán definidas previamente por el Ministerio.

### **III Del Acceso a la Información Ambiental Relevante**

**Artículo 11°.-** El Ministerio brindará acceso a la información relevante en los términos del artículo 8° de la Constitución Política, la Ley N° 20.285 de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley 19.300.

**Artículo 12°.-** Para lo anterior, el Ministerio pone a disposición de la ciudadanía los siguientes mecanismos de información contenidos en el sitio electrónico institucional [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl), que cuenta entre otra información con la siguiente:

- a) Acceso al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- b) Banner de Gobierno Transparente.
- c) Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (SIAC), a cargo de la Oficina de Información a la Ciudadanía.
- d) Información permanente de interés público sobre el quehacer institucional, tales como Cuenta Pública, presupuesto, agenda Ministerial, planes y políticas, entre otros.

**Artículo 13°.-** El procedimiento institucional para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, será el contemplado en la Resolución Exenta N°673, de 6 de junio de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que Instruye en materia de Ley de Transparencia.

### **IV De la Cuenta Pública Participativa**

**Artículo 14°.-** Corresponderá al Ministerio, coordinar una cuenta pública participativa anual de la gestión institucional tanto a nivel nacional como regional.

Asimismo, el Ministerio coordinará una cuenta pública participativa en conjunto con el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha coordinación deberá contemplar la cuenta pública a nivel regional.

El objetivo de la cuenta pública es contribuir a un espacio de diálogo ciudadano, de carácter público, en torno a la evaluación de la gestión del Ministerio del Medio Ambiente, para fomentar la escucha activa y realizar las mejoras que resulten pertinentes en el quehacer institucional.

**Artículo 15°.-** El Ministerio, efectuará la cuenta pública anual a la que se refiere el artículo anterior, durante el tercer trimestre del año, con el objeto de realizar un balance de la gestión y de disponer de un espacio de diálogo entre la autoridad política y la sociedad civil.

**Artículo 16°.-** El Ministerio informará a través del sitio electrónico institucional [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl), con a lo menos 15 días de anticipación, la fecha de realización de la Cuenta Pública.

**Artículo 17°:** El proceso de Cuenta Pública se realizará, bajo dos modalidades de participación ciudadana:

a) No presencial, la que se hará efectiva mediante la habilitación de un banner en página institucional y permitirá conocer la Cuenta Pública y efectuar las consultas y comentarios pertinentes. En esta modalidad, se publicará la respuesta de la autoridad a las inquietudes e interrogantes planteadas por las personas.

b) Presencial, la que podrá considerar las siguientes etapas:

i. Convocatoria a una jornada de diálogo participativo a las personas y representantes de organizaciones de la sociedad civil y, de manera especial de las organizaciones ambientales, en la que se expondrán de manera clara y pedagógica el contenido de la Cuenta Pública.

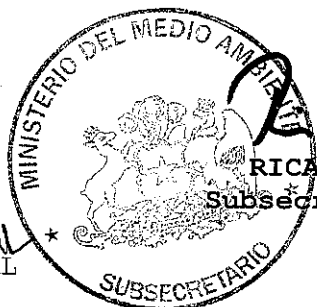
ii. Sistematización las opiniones y comentarios recogidos en la jornada de diálogo.

iii. Publicación de una respuesta de la autoridad a las inquietudes e interrogantes planteadas por las personas y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, en el proceso de cuenta pública.

**Artículo 18°.-** Expuesta la Cuenta Pública, la que se encontrará en forma permanente en el sitio Web institucional, los ciudadanos podrán dentro del plazo de quince días realizar los comentarios, planteamientos y sugerencia que estimen pertinente a través de los canales que en el mismo sitio web se informe.

Una vez cerrado el proceso de observaciones y comentarios, el Ministerio les dará respuesta, en plazo no superior a 45 días hábiles, contados desde su recepción, publicando el resultado final del proceso de cuenta pública participativo en el sitio Web.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, DIFÚNDASE Y ARCHÍVESE**



**RICARDO BARRÁZABAL SÁNCHEZ**  
Subsecretario del Medio Ambiente

H. ZUL  
H. ZUL

**Distribución:**

Gabinete Ministerial  
Divisiones, Departamentos y Oficinas del Ministerio del Medio Ambiente  
Secretarías Regionales Ministeriales  
Oficina de Partes  
Archivo

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDAATTE. A UD.,

ANEXO I

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Norma	Artículo	Descripción del mecanismo o Procedimiento	Plazos	Recursos
Ley N° 19.300	Art. 4	<p>El Estado debe facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.</p> <p>Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, decida.</p> <p>El reglamento que establezca el procedimiento y plazos en que se tramitará este tipo de evaluación, deberá considerar entre otras cosas, la forma de participación del público interesado.</p>		

	<u>Ministerio del Medio Ambiente</u> <u>Art. 70</u>	<p>Corresponderá especialmente al Ministerio:</p> <p>m) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.</p> <p>r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplan transferencia de recursos,</p>		
--	--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



		<p>deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>v) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana.</p>		
<p><b>Decreto N° 93/1995 MINSEGPRES, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.</b></p>	<p>Art. 11, 17, 20, 21, 36 y 38.</p>	<p>La elaboración del anteproyecto de norma se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Director una vez efectuada la publicación del programa priorizado de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Dicha etapa durará ciento cincuenta días.</p> <p>Una vez elaborado el anteproyecto de norma, el Director dictará a resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.</p> <p>Luego, dentro de los cuarenta y</p>	<p>De acuerdo al Art. 11, inciso cuarto y quinto, cualquier persona, natural o jurídica, podrá <b>dentro del plazo señalado por la resolución</b> que da inicio a la elaboración del anteproyecto de norma, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a normar, los que deberán ser fundados y entregarse por escrito.</p>	<p>Art. 38: Los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión, serán reclamables ante el juez de letras competente (actualmente corresponde al Tribunal Ambiental), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de <b>30</b></p>

		<p>cinco días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el Art. 20 de este reglamento, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, las observaciones formuladas en la etapa de consulta y los resultados del estudio señalado en el artículo quince del reglamento, se elaborará el proyecto definitivo de norma.</p> <p>Art. 36: Toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada a lo menos cada cinco años.</p> <p>Asimismo, cualquier persona podrá solicitar mediante presentación escrita dirigida al Director y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del proceso de revisión de una norma.</p>	<p>Una vez elaborado el anteproyecto de norma y dictada la resolución que lo aprueba y somete a consulta, se abrirá un plazo de <b>60 días</b> para que cualquier persona natural o jurídica, formule observaciones al anteproyecto de norma (Art. 20).</p>	<p><b>días</b>, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación, tratándose de regulaciones especiales para casos de emergencia. La interposición del recurso no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.</p>
<p><b>Decreto N° 94/1995 MINSEGPRES, que establece el Reglamento que</b></p>	<p>Art. 6, 9, 12 y 19.</p>	<p>La preparación de un Plan de Descontaminación o de Prevención se iniciará, una vez que se haya dictado el respectivo decreto que declara</p>	<p>De acuerdo al artículo 6, inciso tercero, cualquier persona, hasta la fecha límite indicada (120 días),</p>	<p>Art. 19: Los decretos supremos que establezcan planes de prevención o de descontaminación, serán reclamables ante el juez</p>

<p>figa el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y de Descontaminación</p>		<p>una zona específica del territorio como saturada o latente, mediante resolución del Director. Dicha preparación durará como máximo ciento veinte días.</p> <p>Una vez elaborado el anteproyecto de plan, el Director lo aprobará y lo someterá a consulta.</p>	<p>podrá aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos sobre la zona latente o saturada, los que deberán entregarse por escrito.</p> <p>Art. 12: Dentro del plazo de <b>60 días</b>, contado desde la publicación de la resolución que aprueba el anteproyecto, cualquiera persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones, las que deberán ser fundadas y presentarse por escrito.</p>	<p>de letras competente (actualmente corresponde al Tribunal Ambiental), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio.</p> <p>El plazo para interponer el reclamo será de <b>30 días</b>, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia. La interposición del recurso no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.</p>
<p>Decreto N°75/2005 MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies</p>	<p>Art. 18, 23 y 25.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva, previo al inicio del procedimiento de clasificación de especies, abrirá un período de información, con el fin de disponer de mayores antecedentes respecto de las</p>	<p>El período de información previa durante el cual cualquier persona, natural o jurídica, puede presentar sugerencias de</p>	

<p><b>Silvestres.</b></p>		<p>especies susceptibles de ser clasificadas.</p> <p>Para tales efectos, la Dirección Ejecutiva invitará, mediante publicación en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies. Asimismo, solicitará información relativa a las especies susceptibles de ser clasificadas a los organismos competentes de la Administración del Estado.</p> <p>El proceso de clasificación se iniciará mediante la resolución de la Dirección Ejecutiva que ejecute el acuerdo del Consejo Directivo previsto en el artículo 19.</p> <p>Elaborada la propuesta de clasificación por el Comité, la Dirección Ejecutiva dictará una resolución que la someta a consulta pública. Dicha</p>	<p>clasificación de especies no podrá extenderse por más de 2 meses, contados desde la publicación.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de la resolución que dio inicio al procedimiento de clasificación, aportar antecedentes respecto de las especies a clasificar.</p> <p>Dentro del plazo de 1 mes, contado desde la publicación de la propuesta de clasificación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando los antecedentes fundantes.</p>	
---------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en el portal electrónico de la Comisión.</p>		
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**Consejos Consultivos (Ley N° 19.300 y D.S. N° 166/1999, MINSEGPRES)**

	<b>Norma</b>	<b>Forma de Integración</b>	<b>Funciones</b>
<b>Consejo Consultivo Nacional</b>	<p>Art. 76 Ley 19.300 y Art. 1 del D.S. N° 166, de 1999, del MINSEGPRES</p>	<p>a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</p> <p>b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.</p> <p>c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales.</p> <p>d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.</p> <p>e) Dos representantes de los trabajadores,</p>	<p>Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás</p>

		<p>Propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.</p> <p>F) Un representante del Presidente de la República.</p> <p>Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.</p>	<p>Funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.</p>
<p><b>Consejo Consultivo Regional</b></p>	<p>Art. 78 Ley 19.300 y Art. 14 del D.S. N° 166, de 1999, del MINSEGPRES</p>	<p>a) Dos científicos.</p> <p>b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente.</p> <p>c) Dos representantes del empresariado.</p> <p>d) Dos representantes de los trabajadores.</p> <p>e) Un representante del Ministro del Medio Ambiente.</p> <p>Los consejeros serán nombrados por el Intendente a proposición del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, previa consulta a las respectivas</p>	<p>Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formulen el Intendente, el Gobierno Regional y el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.</p>

		<p>organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente Regional. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

\* Los decretos supremos que contienen los reglamentos señalados, se encuentran en etapa de modificación para ajustarlos a lo dispuesto por las modificaciones introducidas por la Ley N°20.417 a la Ley N°19.300.

